

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE MARZO DE 1950 NUMERO 17,143

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 17 de 16 de febrero de 1950, por la cual se aprueba en todas sus partes la prórroga de un Convenio.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resuelto N° 969 de 11 de enero de 1950, por el cual no se avoca el conocimiento de un asunto.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3249, de 30 y 3250, 3261 y 4262 de 31 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 298 de 9 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2258 de 22 de noviembre de 1949, por el cual se cancela y expide patente.

Resuelto N° 2259 de 22 de noviembre de 1949, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 451 de 9 de noviembre de 1949, por el cual se aceptan unas renunciaciones.

Resuelto N° 454 de 9 de noviembre de 1949, por la cual se reconoce estado docente.

Resuelto N° 455 de 14 de noviembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento y se declara insubsistente otro.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 382 de 20 de enero de 1950, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Contrato N° 86 de 18 de noviembre de 1949, celebrado entre la Nación y el Dr. Narciso Arellano Mejía.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES PRORROGA DE UN CONVENIO

LEY NUMERO 17

(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se aprueba la prórroga del Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación en representación del Gobierno de la República de Panamá y la Fundación Educativa Interamericana aprobado por la Ley N° 28 de 4 de septiembre de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la prórroga del Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Fundación Educativa Interamericana aprobado por la Ley N° 28 de 4 de septiembre de 1946, que a la letra dice:

"El Gobierno de la República de Panamá (que de ahora en adelante se llamará la "República") representada por el Lic. Ernesto Méndez, Ministro de Educación (quien de ahora en adelante se llamará "Ministro"), y el Instituto de Asuntos Interamericanos (que de ahora en adelante se llamará el "Instituto"), un organismo del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, representado por su Representante Especial, División de Educación, Sr. Ernest C. Jeppsen (quien de ahora en adelante se llamará "Representante Especial"), han convenido, conforme solicitud de la República, y de acuerdo con nota fechada el día 23 de julio de 1949 y la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá de fecha 2 de septiembre de 1949, conforme a los siguientes detalles técnicos, prorrogar y modificar en la forma en que se especifica a continuación, el Convenio concertado durante el mes de febrero de 1946 entre la República y la predecesora

del Instituto, con sus modificaciones y prórrogas subsiguientes, (en adelante denominado el "Convenio Básico"), disponiendo el desarrollo de un programa cooperativo de educación en Panamá.

CLAUSULA I

El Programa Cooperativo de Educación concertado por el Convenio Básico queda prorrogado por el presente Convenio por un período adicional de un año desde el 30 de junio de 1949 hasta e inclusive el 30 de junio de 1950.

CLAUSULA II

Además de los fondos requeridos por el Convenio Básico para ser contribuidos o en manera alguna hechos disponibles por las partes contratantes con respecto al programa cooperativo de educación, las partes de este Convenio contribuirán y harán disponibles fondos para ser utilizados en la continuación del programa durante el período que comprende este Convenio de Prórroga de acuerdo con el régimen siguiente:

1. El Instituto contribuirá con los fondos necesarios para el pago de sueldos y todos los demás gastos que ocasione el personal de su misión en Panamá, durante el período comprendido en este Convenio de Prórroga, siempre que el total de dichos fondos no exceda de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000.00). Esta suma será administrada por el Instituto y no será depositada al crédito del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación. (en adelante denominado el "Servicio").

2. El Instituto depositará al crédito del Servicio la suma de \$20,000.00, en la forma siguiente:

Antes o el 10 de Abril de 1950 . . . \$10,000.00

Antes o el 10 de Junio de 1950 . . . 10,000.00

Total \$20,000.00

3. La República depositará al crédito del Ser-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleño
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

vicio la suma de B/. 128,000.00 en la forma siguiente:

Antes o el 10 de Enero de 1950	B/. 28,000.00
Antes o el 10 de Febrero de 1950	20,000.00
Antes o el 10 de Marzo de 1950	20,000.00
Antes o el 10 de Abril de 1950	20,000.00
Antes o el 10 de Mayo de 1950	20,000.00
Antes o el 10 de Junio de 1950	20,000.00

Total. B/. 128,000.00

4. Además de la suma de B/. 128,000.00 arriba mencionada, la República contribuirá al Programa Cooperativo de Educación con la suma de B/. 100,000.00 por el período comprendido entre el 1° de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1949, y la suma de B/. 100,000.00 por el período comprendido entre el 1° de Enero hasta el 30 de Junio de 1950. Estas sumas no serán depositadas al crédito del Servicio sino serán administradas o gastadas por el Ministerio de Educación según el acuerdo convenido por cada proyecto cooperativo.

5. Los fondos a ser depositados al crédito del Servicio por el Instituto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 de la presente Cláusula II; quedarán libres para su utilización hasta la fecha de su depósito, pero todas las contribuciones a depositarse después de esa fecha por cualesquiera de las partes, no estarán libres para ser retiradas o utilizadas hasta que el depósito que a la otra parte le corresponde hacer en la misma fecha, haya sido efectuado.

6. Las partes contratantes, por convenio escrito entre el Ministro y el Representante Especial, podrán modificar las fechas de los depósitos establecidos en esta Cláusula II.

CLAUSULA III

El Convenio Básico continuará en toda vigencia y efecto a los fines de prorrogar el programa cooperativo de educación, dispuesto por el presente, y todas las disposiciones del Convenio Básico serán aplicables a todas las operaciones y actividades que se desarrollen de acuerdo con este Convenio de Prórroga:

EXCEPTO que, el Convenio Básico en su aplicación al período establecido en el presente Convenio de Prórroga, será considerado como modificado y suplementado por las disposiciones del presente Convenio de Prórroga, inclusive de las siguientes disposiciones:

1. Las partes contratantes convienen con que todos los fondos del Servicio sobrantes no gastados u obligados a la terminación del Programa Cooperativo de Educación, sean devueltos a las partes integrantes, en la proporción de las contribuciones respectivas hechas por cada una de ellas, de acuerdo con el Convenio Básico (inclusive todas las prórrogas o modificaciones correspondientes) a menos que sea convenido de otro modo por las partes del presente convenio, en dicha forma.

CLAUSULA IV

La República se compromete a obtener o promulgar las leyes, los decretos, las órdenes o resoluciones que sean necesarios para la terminación del presente Convenio de Prórroga.

CLAUSULA V

El presente Convenio de Prórroga entrará en vigencia el día en que sea ratificado por la Asamblea Nacional de Panamá.

EN FE DE LO CUAL las partes contratantes han otorgado y firmado por sus representantes legales autorizados, este Convenio en cinco ejemplares de un mismo tenor en castellano e inglés en la ciudad de Panamá, el 6 de septiembre de 1949.

República de Panamá.

(fdo.) Por: Ernesto Méndez.

Instituto de Asuntos Interamericanos.

(fdo.) Por: Ernest C. Jeppsen.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 16 de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO

RESUELTO NUMERO 960

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 960.—Panamá, enero 23 de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
siguiendo instrucciones del
Presidente de la República.

Considera innecesaria la revisión de la controversia civil de policía promovida ante el Alcalde

Municipal de La Chorrera por Simona Castillo contra Vicenta L. Mesías, en relación con un permiso solicitado por ésta para construir una casa en un solar del Municipio de La Chorrera ocupado por la demandante, situado en la calle San José de esa población, dentro de los siguientes linderos: Norte, casa de Clementina Barria; Sur, casa de Enrique Sánchez; Este, la mencionada calle Oeste, patio de una casa de Abraham Sánchez. Este asunto fue decidido a favor de la señora Mesías por medio de la resolución N° 107 dictada por el Alcalde de La Chorrera el día 8 de julio de 1949, pero el fallo fue revocado por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por medio de la resolución N° 60 de 19 de agosto del mismo año, que reconoció el derecho de la demandante Castillo a la ocupación del solar.

Conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Primer Secretario del Ministerio,
Augusto N. Arjona Q.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

David de Gracia, por resuelto N° 3249 de 30 de diciembre de 1949.

Juan de Toma, por resuelto N° 3250 de 31 de diciembre de 1949.

Teodoro Andrade, por resuelto N° 3251 de 31 de diciembre de 1949.

Balbino Díaz, por resuelto N° 3252 de 31 de diciembre de 1949.

ALFREDO ALEMAN.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Guillermo Zurita.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 298
(DE 9 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gregorio Maytín, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Taboga, en reemplazo de la señora Clotilde G. de Bocanegra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE

RESUELTO NUMERO 2258

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2258. — Panamá, 22 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Lombardi & Icaza en nombre y representación de la Sociedad de Empresas Marítimas S. A. propietaria de la nave denominada Santa Cruz, que porta la Patente Permanente de Navegación N°... ha solicitado se expida una nueva Patente a favor de la nave Santa Cruz por virtud de su cambio de tonelaje según consta en el Certificado de Arqueo N° 243 de 1° de Marzo de 1949, expedido a favor de la misma por la "American Bureau of Shipping".

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 2049 de 29 de Marzo de 1949, que porta la nave nacional denominada Santa Cruz.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente que la nave Santa Cruz tiene 15.511.85 Toneladas brutas y 9170 Toneladas netas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Rangel M.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2259

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2259. — Panamá, 22 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula N°1 expedida por el Cónsul de Panamá en El Havre, el 31 de Marzo de 1949, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Gale".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 7733 de 6 de Abril de 1949, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Ma-

rina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva.

El Secretario del Ministerio,
Víctor I. Mirones E.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Gale.
Propietario: Commander Trading Corporation.

Domicilio: Willington.

Representante: Lombardi e Icaza.

Tonelaje: Neto: 5.176. Bruto 8.327.53.

Letras de Radio: H. O. N. S.

Patente Provisional N° 1228-EH.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMÓN JIMENEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Rangel M.

Ministerio de Educación

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 451

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 451.—Panamá, noviembre 9 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Hermisenda H. de Lancaster, profesora regular de español en el Colegio "Abel Bravo", seis (6) meses a partir del 2 de diciembre de 1949.

Loyda G. de Moreno, maestra de grado en la escuela Toabré, Provincia Escolar de Coelé, seis (6) meses a partir del 27 de noviembre de 1949.

Adilia C. de Cedeño, maestra de grado en la escuela Piedras Gordas, Provincia Escolar de Coelé, seis (6) meses a partir del 22 de noviembre de 1949.

María del C. S. de Guevara, maestra de economía doméstica en la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 29 de noviembre de 1949.

Berta B. de Atencio, maestra de grado en la escuela Macano, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 15 de noviembre de 1949; y

Rosa B. E. de Rodríguez, maestra de grado en la escuela República de Honduras, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 22 de noviembre de 1949.

ERNESTO MENDEZ

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESUELTO NUMERO 454

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 454.—Panamá, noviembre 9 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2693 de julio de 1948 se permitió al profesor Aubrey Stewart separarse del cargo de profesor de inglés en el Instituto Nacional para cursar estudios de perfeccionamiento profesional desde el 1° de septiembre de 1949;

Que el profesor Stewart solicita que se le reconozca el estado docente desde el 1° de septiembre de 1948 al 19 de junio de 1949, tiempo que duraron sus estudios de perfeccionamiento en el "Teachers College Columbia University, New York.

Que en apoyo de su petición presenta copia fotostática de su record en aquella institución para comprobar que el 1° de junio de 1949 se le otorgó el título de "Master of Arts";

RESUELVE:

Reconocer al señor Aubrey Stewart, profesor de Inglés en el Instituto Nacional, el estado docente desde el 1° de septiembre de 1948 al 19 de junio de 1949, de conformidad con el artículo N° 113 de la ley 47 de 1946.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Víctor I. Mirones E.

HACESE UN NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE OTRO

RESUELTO NUMERO 455

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 455.—Panamá, noviembre 14 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo primero: Nómbras al señor Alcibíades Batista, Ayudante de encuadernación, en la Imprenta Nacional, con una rata de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por hora.

Artículo segundo: Se declara insubsistente el nombramiento de la señora Hercilia de Pruazo.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Víctor I. Mirones E.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 382

(DE 20 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hacen destituciones en el Previsorio de Menores, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los nombramientos recaídos en las siguientes personas, quienes trabajan en el Previsorio de Menores.

Roberto Burgos, Director.

Celma Ocaña de Arjona, Secretaria.

Fulvia Ochoa de Aguilar, Inspectora.

Mercedes Boutet, Inspectora.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARTE RIVERA S.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 86

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Narciso Arellano Mejía, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Dentista de la Unidad Sanitaria de Chorrera.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al go-

ce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 16 del mes de octubre del presente año, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión de este contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuando se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,

S. E. BARRAZA.—M.D.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El contratista,

Dr. Narciso Arellano Mejía.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 18 de noviembre de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.—M.D.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio,

NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Mi-

nería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos G. Isaza M.

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al Comercio en general, que por medio de Escritura Pública N° 888 de 7 de marzo de 1950, de la Notaría Primera del Circuito, he comprado a Jorge Panagiotis Mandas el establecimiento comercial de su propiedad, denominado "Refresquería Balboa", situado en Calle Carlos A. Mendoza, N° 47.

Panamá, 9 de Marzo de 1950.

Eloy Espino Z.
C.—47-30144.

L. 11.840
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez 1º del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Charles S. Cros, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 2077.—David, diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta.—(1950):

Vistos:

Considera el tribunal que con la documentación que se ha presentado, se acredita debidamente el derecho que le asiste a la parte demandante, y en tal virtud el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Charles S. Cros, desde el once (11) de octubre de 1943, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, el Municipio de San Lorenzo.

Por tanto, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Dora Goff, Sria."

De consiguiente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, Febrero 14 de 1950.

El Juez,

A. CANDANEDO.
Dora Goff,
Secretaria.

L. 2029
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leonidas de Sedas Ramos, varón, mayor de edad, panameño, soltero, propietario, vecino del Distrito de La Chorrera, con cédula de identidad personal número 47-1788, solicita por medio de apoderado, que se le expida un título constitutivo de dominio sobre una construcción hecha en La Chorrera en terreno de propiedad de ese Municipio.

La casa en mención es de un solo piso, de bloques y techo de zinc, de piso de concreto, que mide siete (7) metros cincuenta centímetros de frente por ocho (8) metros de fondo, ocupando una superficie total de sesenta (60) metros cuadrados, edificada sobre lote de terreno arrendado al Municipio de La Chorrera, ubicado en la Calle Bolívar de esa población, cuyas medidas y linderos son los siguientes:

Norte, casa del señor José del Carmen Sánchez y mide 22.25 metros; Sur, Avenida Rockefeller y mide 22.25 metros; Este, calle Bolívar y mide 7.55 metros; y Oeste, o sea el fondo del lote, colinda con casa de la señora Martina Avila y mide 7.55 metros. La edificación colinda por sus cuatro costados con restos libres del terreno sobre el cual se halla construida.

Para que todas las personas que se consideren con derecho a oponerse a la solicitud lo hagan oportunamente, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 11.885
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Reinaldo Hamilton Hepburn, ha solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, la adjudicación por compra de un globo de terreno de los baldíos nacionales, con una capacidad superficial de tres hectáreas con tres mil setecientos ochenta metros cuadrados (3 hts. 3780 M2), ubicado en el Corregimiento de Las Minas, jurisdicción de esta Provincia el cual está alinderado de la manera siguiente: Norte, Eusebio Yepes; Sur, Río Llano Suelo y la carretera a Portobelo; Este, Jorge Rosset y Oeste, Eusebio Yepes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Las Minas lugar donde está ubicado el terreno por el término de treinta días hábiles, para todo aquel que se crea lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy . . . de Marzo de 1950.

El Gobernador-Administrador de Tierras.

ANTONIO T. DE REUTER.

El Oficial de Tierras,

Genaro Carrillo.

L. 8974
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuela Rivera de Peralta Ortega, promovido por Narciso, Modesto, Carmen Peralta Rivera y otros, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones anteriores, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal el juicio de sucesión intestada de Manuela Rivera viuda de Peralta Ortega desde el día 28 de julio de 1949, fecha en que tuvo lugar su muerte;

Segundo: Que son sus herederos, a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros sus hijos legítimos Narciso, Modesto, María del Carmen, Juan José, José María, Juan Nepomuceno, Andrea Francisca, Manuel María, Felipe, Manuela María, y Miguel, todos de apellido "Peralta Rivera, para quienes se dá la administración y tenencia de los bienes herenciales.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan interés en ella.

El matrimonio eclesiástico que la causante contraía con Juan Peralta Ortega está disuelto y se procede a su

liquidación, reconociéndole a él el derecho a la mitad con arreglo a la legislación colombiana.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Febrero 13 de 1950.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL DE J. VARGAS D.

José A. Saavedra.

L. 8152

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Personero Municipal de David, por medio del presente, cita, llama y emplaza a David Delgado, cuyas generales completas se desconocen y de quien se ignora su paradero, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca a esta Personería a rendir declaración indagatoria en relación al sumario que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de la firma comercial "Amaya y Jiménez". Esta determinación se ha tomado, en vista de lo dispuesto en providencia de esta fecha, que dice así:

"Personería Municipal.—David, Noviembre 18 de 1949.

Visto el informe Secretarial anterior, en el que consta que no ha sido posible hasta la fecha hacer presentar a este Despacho al sindicado, David Delgado, a fin de que rinda declaración indagatoria, pues se desconoce su paradero; teniendo en cuenta además que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el citado Delgado hubiera concurrido a esta Personería a rendir su indagatoria, se DECRETA el emplazamiento del sindicado en cita, llenando las formalidades que para el caso indica el artículo 2340 del Código Judicial. Por lo tanto, se emplaza al sindicado David Delgado, por el término de treinta (30) días más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como un indicio grave en su contra.—Cúmplase.—Rogelia Pasco.—Personero Municipal.—D. H. Pitti A., Srío."

Se le advierte al emplazado Delgado, que si no se presenta en término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar público del Despacho por el término de treinta (30) días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Noviembre 18 de 1949.

El Personero Municipal,

ROGELIA PASCO.

D. H. Pitti A.,
Secretario.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Municipal del Distrito de Oca por medio del presente Edicto, cita y emplaza a José Quintana Romero o José Manuel González, varón, mayor de edad y como de 22 a 25 años más o menos, color negro, soltero, pintor, pelo negro crespo, baja estatura, sin cicatriz de identidad por no haberla solicitado nunca, dijo primero ser natural del Distrito de Santiago y después dijo ser natural del Distrito de La Chorrera, prófugo de esa cárcel, sindicado del delito de hurto de un escudo de oro, para que comparezca a este Despacho, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerado su ausencia como indicio grave en su contra con los consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República de Panamá para que manifiesten el paradero del

menionado sindicado, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su captura.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Oca, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas. Se fija en la Secretaría del Tribunal en la misma fecha.

El Personero,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

PABLO MITRE G.

Leda Mirones I.

EDICTO

El suscrito, Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Justino Hamilton, nicaragüense, soltero, Capitán de naves y portador de la cédula N° 6-22099, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria sobre supuesta defraudación fiscal según denuncia presentado por el señor Roberto Tascón Gutiérrez, el 7 de Septiembre de 1949, ante el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar visible de este Despacho a las diez de la mañana del día quince (15) de Febrero de 1950 y se envía copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) días consecutivos en el referido órgano de publicidad.

El Inspector del Puerto,

El Secretario,

(Tercera publicación)

GILBERTO ARIAS H.

Mariano A. Bula.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Máximo Núñez o Maximiliano González, reo del delito de lesiones, de generales expresadas en la sentencia, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia que se pasa a transcribir:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 123.—David, Diciembre (16) diez y seis de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Máximo Núñez o Maximiliano González (reo ausente) y Angel de León quienes aparecen aquí procesados por el delito de violación carnal como autor el primero y cómplice el segundo, toda en perjuicio de la menor, Leyla Grajales, se hacen las siguientes consideraciones: Teatro de los hechos: San Andrés del Distrito de Bugaba en el mes de Julio de 1941. Cuerpo del delito: Esto lo determinó el Médico Oficial en su informe del 14 de Julio de 1941, diciendo: "Leyla Grajales, 11 años de edad, está desflorada. No se puede determinar fecha de desfloración: en todo caso, no es reciente (más de 8 días) (Pág. 12). Si esa desfloración tuvo lugar el 5 de Julio como lo dijo la denunciante Martina Grajales, madre de la ofendida, no debió decir el Médico pocos días después que había tenido lugar 'más de 8 días', 'en todo caso no es reciente'. Según declaró entonces la ofendida Leyla Grajales, ella fue violada por Máximo Núñez, reo con la complicidad de su propio hermano Angel de León. Que ella estima que éste su hermano vivió carnalmente con Nivia Chávez que le hacía compañía en tales momentos. Dijo sobre estas cuestiones: 'Angel me había dicho que tenía que servirle de mujer a Máximo y yo le dije que no. Cuando vió que no podía luchar con Nivia, porque ésta no se dejaba, llamó a Máximo que estaba cogiendo al otro y yo le decía a Máximo que no vi-

niera. Máximo no luchó conmigo, ni yo le hice fuerza. Máximo hizo uso de mi carnalmente teniéndome mientras eso cogida por el pelo, mi hermano Angel. Yo estaba señorita, pues no había vivido con ningún hombre antes de con Máximo.—Después en la plaza Angel le preguntó a Máximo si había vivido conmigo, contestándole Máximo que si y Angel le dijo en mi presencia en ese momento que él también lo había hecho con Nivia.—Lo dijo en la Corregiduría, en presencia mía, de mi mamá, de Nivia, del Corregidor y otras personas....” Con respecto a la violación de la menor Nivia Chávez, no hubo propiamente denuncia ni de parte de ella, ni de su representante legal, ni ella declaró siquiera, pues se dice que murió pocos días después de este suceso. Así que toda la investigación se concreta al caso de la menor Grajales: Núñez como autor y de León como cooperador. El procesado Núñez en aquel entonces confesó lo siguiente: “...Angel me llamó como tres veces y yo caminé un poco hacia adelante y Leyla se acercó a donde yo estaba, mientras Angel se dirigía donde se encontraba Nivia. Yo le hice propuesta a Leyla de que viviera conmigo y al principio ella no quería, pero después aceptó y vivimos, es decir, tuvimos contacto carnal. Leyla no estaba señorita, cuando yo hice uso de ella, ni sé quién habría usado de ella carnalmente antes que yo. Ella vivió conmigo de su puro gusto. No vi que de León agarrara a Leyla por el pelo, ni que la tumbara. No es cierto que luego de León me llamara y me dijera: “Ven que ya te la cogí.—No me consta que Angel hiciera uso ese día y en esos momentos de Nivia Chávez....”. Angel de León el otro procesado, niega totalmente el cargo que le hace su hermana Leyla Grajales. El 15 de Marzo de 1948 sometieron a Angel de León y Leyla Elvira Grajales a un careo que se ve en la página 48. Todavía aquí ella le sostiene a su hermano lo siguiente: “Vuelvo a manifestar al Tribunal después de haber pasado tantos años, pero toda esa tragedia la tengo grabada en mi memoria, es cierto que mi hermano Angel de León, aquí presente, persona que conozco bien y estuvimos viviendo en casa de mi papá José María de León, en el barrio de San Andrés, es la misma persona que me agarró por el pelo y me llevó al suelo y ahí sostenida por él fui violada carnalmente por el señor Máximo Núñez, en un cerco de mi padre, a la hora y fecha y en la forma que dice mi declaración que se me acaba de dar lectura, de fecha doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y uno que corre a folio tres del informativo....” José María de León padre de Angel de León y de la Grajales, que es como una declaración central dice sobre estas cuestiones: “Leyla nunca me dijo que mi hijo Angel la había agarrado por el pelo para que Máximo Núñez la violara.—Yo nunca he sabido que Máximo Núñez haya violado a mi hija Leyla.—(pág. 49 y vta.) Esta declaración contrasta con la de Martina Grajales la madre de la menor Leyla Grajales, de la página 2. Dice Martina Grajales: “...Cuando llegué a la Corregiduría, allí estaban José María de León y Leyla nuestra hija. El corregidor me informó que allí había sido puesto un denuncia por José María de León contra Máximo Núñez por haber violado a nuestra hija Leyla. Leyla refirió que ese día en la mañana, llegaron ella y Nivia Chávez al potrero de José María a ordeñar. Que de pronto aparecieron por allí Angel de León y Máximo Núñez y que Angel se quitó los zapatos y le dijo a Máximo: Bueno Máximo, tu con Leyla y yo con Nivia y si no, te pego. Que luego Angel el hermano la había tumbado y había llamado a Máximo diciéndole, si no haces uso de ella, te pego, y que Máximo contra la voluntad de Leyla, se la cogió, es decir, hizo uso carnal de ella. Los demás puntos los aclarará mi hija al ser interrogada y pido el justo castigo para los denunciados....”. Domingo Castillo que era el Corregidor de San Andrés en la época del denuncia, dice en su declaración de la página 51: “Es cierto que en uno de los días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno concurrí a mi Despacho el señor José María de León y denunció en mi Despacho a los señores Máximo Núñez y Angel por el delito de violación carnal en perjuicio de su hija Leyla y Nivia Chávez, las que se encontraban en esa fecha, en la casa de José María.—Recuerdo muy bien que las dos muchachas estando en mi despacho acompañadas de León dijeron que era verdad que Núñez y de León las habían violado ese mismo día y esto lo dijeron estando Angel de León y Máximo Núñez presentes. De León se vino para esta población y a los pocos días Núñez y An-

gel de León fueron presos por ese necho....” Al plenario de la causa volvió a declarar la citada Leyla Grajales (pág. 76). Ahora después de tantos años, dijo: “Yo no recuerdo que yo haya declarado eso, pero lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el caso 41”.—Máximo Núñez si fué mi marido yo no vi que Angel de León viviera con Nivia Chávez o sea la muerta. Lo que busca la defensa con estas declaraciones, era una retractación de la testigo: invalidar sus testimonios anteriores. Sin embargo, esa retractación no se ha alcanzado: no se ha demostrado que aquella persona no fuera la misma que ahora después de los años declara. Por lo contrario, se demuestra que es una misma: “véase que dice: “lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el caso 41”. Todas, pues las declaraciones de Leyla Grajales rendidas anteriormente, están incólumes y con todo su valor probatorio. Tenemos en resumen lo siguiente: Que el cuerpo del delito está demostrado; Que Leyla Grajales determinó claramente las personas delinquentes, incluyendo a su propio hermano Angel de León como cooperador, y Máximo Núñez como autor principal. Que las afirmaciones que hace Leyla Grajales contra sus ofensores, están corroboradas por el dicho de su madre Martina Grajales y el ex-Corregidor Domingo Castillo; Que las negativas que hace José María de León, padre del procesado Angel de León, carecen de todo valor, primero, porque se refieren a su propio hijo; y segundo, porque están contradichas por las declaraciones de Martina Grajales y Domingo Castillo. Que hay que convenir por todo, que el delito fue completamente consumado, habiendo un autor principal y un cómplice. El precepto penal que se ha quebrantado es el artículo 281 del Código Penal. Como se trata de delinquentes primarios debe imponerse el mínimo de la pena que fija ese precepto. Como el procesado Núñez, contaba con 18 años de edad, a la fecha del delito, tiene derecho a la rebaja que consagra el artículo 57 de dicha excerta. Como Angel de León según los datos que él mismo da, contaba solamente con 15 años tiene derecho a la rebaja que determina el Artículo 56. La cooperación de Angel de León es la que se determina en el Artículo 64 de la misma excerta. El mínimo de pena que se fija en el artículo 281 es de dos años de reclusión. Núñez, este mínimo menos la sexta parte, De León, la mitad de la mínima y luego todavía la mitad de lo que aquí resulte: 6 meses. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, CONDENA a Máximo Núñez sujeto de 18 años cuando el delito, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente últimamente en San Andrés, a la pena de veinte meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, que se cumplirá en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo; y a Angel de León sujeto que contaba 15 años de edad cuando el delito, hoy de 23 años, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente en La Meseta, con constancia de haberse cedulaado, a la pena de seis meses de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. El tiempo que haya estado detenido preventivamente se le contará como parte cumplida de la pena.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—Publíquese por lo que hace relación al reo ausente Máximo Núñez. El Juez. (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira”.

Excítase a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a que capturen u ordenen la captura del reo Núñez. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado hoy, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las cuatro de la tarde, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)